



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DALIA CRISTINA PEREA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARIO ÁLVAREZ NIÑO.
RADICACIÓN	2.020/00253-00

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art. 22.1), corresponde a los Jueces de Familia, en *primera instancia*, el conocimiento de los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y separación de bienes y de cuerpos.

Los juzgados municipales, por su parte, y al respecto de los procesos atribuidos a los jueces de familia, conocemos únicamente de los asuntos de **única instancia**, y siempre que el Municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia (CGP, art. 17.6).

Entendido lo anterior, rápidamente se pone al descubierto que este despacho no es el competente para conocer de este proceso, pues se pretende la declaratoria de divorcio de matrimonio civil celebrado entre la señora DALIA CRISTINA PERA y el señor MARIO ÁLVAREZ NIÑO, asunto que, dicho sea de paso, es de conocimiento de los jueces de familia en **primera instancia**, lo que comporta falta de competencia de este juzgado. Recuérdese, que solo conocemos de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en **única instancia**, siempre que en el municipio no haya juez de tal especialidad.

Por lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por carecer este Juzgado de competencia y, en consecuencia, se ordenará su envío al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez De Familia del Circuito de Fusagasugá (Cund).

TERCERO. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>24</u></p> <p>3 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
--